AMPLIA DEMANDA LABORAL.-

SEÑOR JUEZ:

LEONARDO GERMAN GAREIS, Abogado, mat. 058, folio 056, bajo la participación acordada en autos caratulados VISCONTI HORACIO ALFREDO C/BANCO NACION ARGENTINA ART. 212 95/2018, me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO; AMPLIAR DEMANDA LABORAL:

Que por el presente vengo a adjuntar Jurisprudencia Laboral en nuestro fuero laboral federal;

Voces: ENFERMEDAD LABORAL - ENFERMEDAD ACCIDENTE - ERICIA MÉDICA - INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE - PORCENTAJE DE INCAPACIDAD – EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO - NDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD – MULTA LABORAL

Partes: Recalde Maria Antonia c/ Sulimp S.A. | despido Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala/Juzgado: IV

Fecha: 27-dic-2007

Cita: MJ-JU-M-34280-AR | MJJ34280

Producto: MJ,LJ

La trabajadora se encontraba incapacitada, en forma absoluta, con anterioridad al momento en que la demandada extinguió el vínculo laboral, por consiguiente, tiene derecho a percibir la indemnización por incapacidad prevista en el artículo 212, párrafo 4, de la LCT.

Sumario:

1.-Corresponde revocar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, hacer lugar a lademanda interpuesta por la actora, debido a que esta última ha logrado acreditar que seencontraba incapacitada con anterioridad a la extinción que la empleadora dispusounilateralmente, fundada en el vencimiento del período de reserva del puesto -conforme al artículo 211 de la LCT-.

2.-Si bien, el artículo 212 de la LCT no establece pautas numéricas para discernir qué debeentenderse, en su contexto, por incapacidad absoluta, parece evidente que esa situación no exige la paralización total de las funciones motoras. Asimismo, la jurisprudencia ha considerado razonable aplicar por analogía las disposiciones de la legislación provisional, quedetermina que una incapacidad superior al 66 % es absoluta. Debido a ello, la incapacidad de la actora -determinada tanto por la Comisión Médica Central como por el perito médico-, revestía carácter absoluto en los términos del artículo 212, cuarto párrafo, de la LCT.

3.-Debe entenderse que el hecho de que la actora recién haya comunicado a la empleadora su estado de incapacidad, con posterioridad a que ésta diera por finalizado el contrato en los términos del artículo 211 de la LCT, no obsta al derecho de la trabajadora a reclamar el resarcimiento en cuestión, pues según se desprende de los dictámenes de la Comisión Médica Central y del perito médico, ésta se encontraba incapacitada en forma absoluta y definitiva con anterioridad a esa fecha.

4.-Cabe concluir que si el trabajador se incapacita en forma absoluta durante la relación laboral, éste adquiere el derecho a la indemnización, en tanto que, este derecho no se ve afectado por los actos disolutorios posteriores a la aparición de la minusvalía, como la renuncia o el despido.

5.-Si el actor padecía incapacidad absoluta estando vigente el período de espera -previsto en el artículo 211 de la LCT-, tiene derecho a percibir la indemnización prevista en el párrafo 4 del artículo 212 del mismo cuerpo legal, sin importar la forma en que se haya producido la ruptura del vínculo laboral, siempre que el dependiente pruebe que estaba absolutamente incapacitado antes de ese acto formal de rescisión. El hecho de que la empleadora supiese o no que la enfermedad del actor lo incapacitaba, no modifica el derecho de éste a percibir la indemnización. Situación que se configuró en el presente caso, pues la accionante acreditó que se encontraba definitivamente incapacitada, en forma absoluta, con anterioridad al momento en que la demandada extinguió el vínculo laboral.

II- PETITORIO: Por todo lo precedentemente expuesto de VS

solicitamos:

1.- Me tenga por promovida la ampliación de demanda.

2.- Se tenga por ofrecida las pruebas, ordenándose su producción en el

momento procesal oportuno.

3.- Se ordene el traslado de demanda. SERA JUSTO.-

LEONARDO GERMAN GAREIS

Abogado

Mat. Fed. 058 folio 05

Signature Not Verified

Digitally signed by LEONARDO GERMAN GAREIS
Date: 2022.10.11 19:23:25 ART